

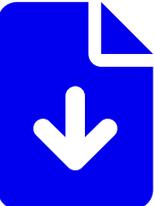
Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 18/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00085-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OBELYS ROCHA LEON, JHON FREDYS GOMEZ MENESES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación conforme la norma citada. . Documento firmado electrónicamente po...	 
2	20001-33-33-003-2012-00123-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES FRANCISCO PACHECO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada conforme la norma citada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	 
3	20001-33-33-003-2012-00142-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SHEILA MARGARITA GUERRERO VELAIDEZ, ILUMINADA CANTILLO MACEA, LILIANA MARGARITA HERNANDEZ CANTILLO, LINA MERCEDES MATUTE SALAS, GLORIA ESTER GUERRERO MATUTE, SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ, VICKY VELAIDEZ ROJAS, MARIVIS LILI GUTIERREZ MERCADO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PEÑATA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE, VALENTIN JOSE GUERRERO MATUTE, MISAEL - CANTILLO CANTILLO, BERNUIL RAFAEL	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION SECCIONAL CESAR	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada conforme la norma citada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	 

			GUERRERO MATUTE, ANGEL MARIA CANTILLO OROZCO, HENDERSON ENRIQUE RODRIGUEZ MESTRA, JOSE RAFAEL GUERRERO ACOSTA, JOHN HENRY CANTILLO CANTILLO						
4	20001-33-33-003-2012-00238-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRYAM OBANDO ZUBIRIA, TATIANA MARIA MALDONADO OBANDO, YOHANA DEL CARMEN MALDONADO OBANDO, NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada conforme la norma citada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	 
5	20001-33-33-003-2013-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREM JULIETH OROZCO MOSQUERA, MANUEL ANTONIO OROZCO OROZCO, SONIA ESTHER VERGARA DEL CASTILLO, INDIRA ESTELLA ARGUMEDO BENITEZ, UBALDINA MOSQUERA VERGARA	MUNICIPIO DE ARIGUANI	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada conforme la norma citada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	 
6	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto decreta medida cautelar	Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes al tenor de lo preceptuado en los artículos 466 y 593 del CGP, se ORDENA el embargo del siguiente título de depósito judicial, si...	 

7	20001-33-33-003-2014-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS HUMBERTO PABA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se programa fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de mayo de 2023, a las 3:00 p.m, la cua...	 
8	20001-33-33-003-2014-00102-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto Interlocutorio	Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al desarchivo y digitalización del expediente ordinario de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 
9	20001-33-33-003-2014-00173-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	POLICIA NACIONAL	FREDIS PINTO PEÑA	Grupos Otros	17/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la ...	 
10	20001-33-33-003-2014-00216-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERCEDES BEATRIZ HINOJOSA SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señalese el día 17 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., con el fin de realizar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...	 

11	20001-33-33-003-2014-00239-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOGENES MENA FLOREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Interlocutorio	Seguir adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y a favor de Diógenes Mena Flórez, conforme a lo...	 
12	20001-33-33-003-2014-00487-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RUBEN FONSECA LEON	CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA - CORPOICA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:21PM...	 
13	20001-33-33-003-2016-00049-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA JOSE SIERRA REDONDO, MARIA LEONOR REDONDO BERTEL, YENIS SIERRA REDONDO, JAKELINE SIERRA REDONDO, INGRIS GERTRUDES SIERRA REDONDO, JOSE LUIS PITRE HINOJOSA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión,...	 
14	20001-33-33-003-2016-00111-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	17/04/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	 

15	20001-33-33-003-2016-00246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE - CADENA MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	17/04/2023	Auto Interlocutorio	Seguir adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y a favor de José Cadena Martínez, conforme a lo...	 
16	20001-33-33-003-2016-00260-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETSABET MANJARREZ DE OSPINO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto de Tramite	Este despacho no acepta la solicitud de aplazamiento, ya que se ha venido reprogramado dicha audiencia en reiteradas ocasiones por el mismo motivo. Y no serán citados nuevamente los testigos de la par...	 
17	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	17/04/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	 
18	20001-33-33-003-2016-00363-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE CARLOS - ORTIZ DAZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 4 de mayo de 2023, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente...	 

19	20001-33-33-003-2016-00396-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARGEMIRO SANCHEZ CUENCA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Ejecutivo	17/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señalese el día 16 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m. con el fin de continuar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	 
20	20001-33-33-003-2017-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDIA - GOMEZ OVALLE	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Interlocutorio	Se dispone que, por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al desarchivo y digitalización del expediente ordinario de la referencia. . Documento firmado electrónicamente por:SAN...	 
21	20001-33-33-003-2019-00056-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHAINOVER GARCIA DAZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Del dictamen de determinación de origen y o pérdida de capacidad laboral, se corre traslado a las partes por el término de tres 3 días. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA S...	 
22	20001-33-33-003-2019-00258-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINDIS MARIA DE LA CRUZ SUAREZ, ADRIANA CRISTINA FAJARDO ALVAREZ, VICTOR FELIPE DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LIBARDO SAUL DE LA CRUZ SUAREZ	RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	17/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señalese el día 16 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., con el fin de realizar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...	 

23	20001-33-33-003-2020-00238-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS HERNAN BARBOSA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la ...	 
24	20001-33-33-003-2020-00250-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NILVA LEONOR GOMEZ MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la ...	 
25	20001-33-33-003-2021-00306-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA PATRICIA ROJAS AGUILAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Interlocutorio	Vincular a la señora Kareidis Elizabeth Pereira González como litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Document...	 
26	20001-33-33-003-2022-00157-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NOHEMI BULLONES SOLIS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 7:25PM...	 

27	20001-33-33-003-2022-00429-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ONAYDIS - HERNANDEZ BARAHONA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra Aut...	 
28	20001-33-33-003-2022-00461-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA ELENA ARAUJO DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el ...	 
29	20001-33-33-003-2022-00463-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA INES - TOLOZA MONSALVO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el ...	 
30	20001-33-33-003-2023-00099-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SO...	 

31	20001-33-33-003-2023-00100-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCY VELASQUEZ OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SO...	 
32	20001-33-33-003-2023-00103-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANEIRO - MANCILLA VELANDIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SO...	 
33	20001-33-33-003-2023-00105-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ	Grupos Otros	17/04/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Adminis...	 
34	20001-33-33-003-2023-00106-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEIDY KATHERINE PATIÑO GALVIS, CARLOS ESTEBAN PATIÑO GALVIS, JULIO ALEXANDER PATIÑO GALVIS, DEIXI GALVIS CHAVEZ, VILMA JOSEFA CHAVES PINO	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional o a quien este haya delegado la facultad de ...	 

35	20001-33-33-003-2023-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOEL DAVID JIMENEZ BETIN	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto de Tramite	Requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco 5 días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado indicando cuál fue el último lug...	 
36	20001-33-33-003-2023-00108-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ETILVIA DANITH DE LA HOZ MEZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 
37	20001-33-33-003-2023-00109-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCELIS MUÑOZ ANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 
38	20001-33-33-003-2023-00110-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBA JIMENEZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 

39	20001-33-33-003-2023-00111-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL ANTONIO DIAZ CHAMORRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 
40	20001-33-33-003-2023-00112-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YALILI FRAGOZO RICO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 
41	20001-33-33-003-2023-00113-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL MARIA VANEGAS MONSALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 
42	20001-33-33-003-2023-00114-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS ARMANDO DE LA HOZ BARRIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 

43	20001-33-33-003-2023-00116-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN CORINA PINTO MANOSALVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SE...	 
44	20001-33-33-003-2023-00117-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INDIRA PATRICIA LOPEZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social...	 
45	20001-33-33-003-2023-00118-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE FERNANDO CHINCHILLA MERCEDES ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social...	 
46	20001-33-33-003-2023-00119-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZOILA ESTHER LOPEZ VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social...	 

47	20001-33-33-003-2023-00120-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo Nacional De Prestaciones Soci...	 
48	20001-33-33-003-2023-00121-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUBIS MARIA TORRES ZAPATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo Nacional De Prestaciones Soci...	 
49	20001-33-33-003-2023-00123-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENOIRIS MORENO CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social...	 
50	20001-33-33-003-2023-00124-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUDINES MARIA CALDERON SALAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social...	 

51	20001-33-33-003-2023-00125-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO DE JESUS LIMA CUBILLOS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Remite Recurso a Juez de Conocimiento	PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administr...	 
52	20001-33-33-003-2023-00128-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA CRISTINA VIECO ROSADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social...	 
53	20001-33-33-003-2023-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IGNACIA PIEDAD FERREIRA MADRID	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social...	 
54	20001-33-33-003-2023-00130-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERT GUILLERMO ZEQUEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social...	 

55	20001-33-33-003-2023-00131-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YURIS MARIA SALAZAR JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 
56	20001-33-33-003-2023-00132-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 
57	20001-33-33-003-2023-00134-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Remite Recurso a Juez de Conocimiento	PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Adminis...	 
58	20001-33-33-003-2023-00136-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BARTOLOMES MONTERROSA SILVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase La Presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:18PM...	 

59	20001-33-33-003-2023-00137-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA MILENA LEMUS JAIME, EDUARDO LUIS JAIME JÁCOME, JOSE DANIEL PEREZ JAIME Y OTROS, ÁNGEL EDUARDO JAIME MANTILLA, JAIME ANDRES PÉREZ JÁCOME, LAURA DANIELA JAIME JÁCOME, MARTA MANTILLA SEPULVEDA, MARÍA TERESA JAIME JÁCOME, EDINSON PÉREZ SIERRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec o a quien este haya delegado la facultad ...	 
60	20001-33-33-003-2023-00139-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTUDIOS EMPRESARIALES Y DE NEGOCIOS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Ejecutivo	17/04/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	PRIMERO: REMITIR al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar, el proceso ejecutivo promovido por Estudios Empresariales y de Negocios SAS contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR...	 
61	20001-33-33-003-2023-00140-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSANA PEINADO CASTRILLON	GOBERNACIÓN DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:21PM...	 

62	20001-33-33-003-2023-00142-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARGARITA ROSA MEJIA CAMPO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto declara impedimento	Este Despachos remitirá el proceso al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:38PM...	 
63	20001-33-33-003-2023-00144-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO DIONISIO BONARCELLY CAMARGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec...	 
64	20001-33-33-003-2023-00145-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO - MIELES SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:21PM...	 
65	20001-33-33-003-2023-00146-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:21PM...	 

66	20001-33-33-003-2023-00147-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ASTRID DEL ROSARIO DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 17 2023 6:21PM...	 
----	-----------------------------------------------	------------------------------	---------------------------	-------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------	------------	---------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Astrid del Rosario Duarte
DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación Nacional- FOMAG -
Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00147-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gladys Moreno Robles en contra de la Nación– Ministerio de Educación- FOMAG – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación- FOMAG - Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con C. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e136bc254d43f2e6e170891e586f83c8d7e55a340f934c6bbeb6d6ed9863da**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Alberto Álvarez Castro
DEMANDADOS: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG -
Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00146-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gladys Moreno Robles en contra de la Nación– Ministerio de Educación- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación-FOMAG - Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: : Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con C. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c6a50a38628d9ebde896965a475ebb22706de80cb80308c542cb41480eafb**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Álvaro Mieles Sierra
DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG -
Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00145-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gladys Moreno Robles en contra de la Nación– Ministerio de Educación- Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación- FOMAG - Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con C. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb7547f6b83f0df7894105025a3a1ce42322ab7094a9e26276380bfe0ebd36**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jairo Dionisio Bonarcelly Camargo y Otros

DEMANDADOS: Nación - Policía Nacional – Ejercito Nacional -
Departamento del Cesar – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00144-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por Jairo Dionisio Bonarcelly Camargo y Otros en contra de la Nación - Policía Nacional – Ejercito Nacional - Departamento del Cesar – Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal, establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Y en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]”

Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

En los poderes conferidos a la apoderada de la parte actora y aportados con la demanda se avizora que no se identifica de manera precisa el asunto para el cual le confiere el mandato, sino que de manera escueta le otorgan

facultades para que “inicie, tramite, y solicite toda la información y documentación”, sin identificar el tipo de acción a ejercer, los extremos pasivos contra la cual se ejercerá la acción y el objeto esencial que conlleva a conferir poder, esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. sobre la claridad que debe asistir a los poderes especiales. Por consiguiente, deberá indicar en el poder la acción a ejercer, el extremo pasivo de la acción y el objetivo de la demanda, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial indicado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, como quiera que no se allegaron con la demanda la constancia y/o los soportes que acrediten su cumplimiento.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los errores señalados, i) remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, (ii) anexar nuevos poderes especiales donde se indique claramente el asunto para el cual se confirió el mandato, el extremo pasivo de la acción y el objetivo de la demanda, de manera que no pueda confundirse con otro asunto y (iii) Debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial indicado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, aportando la constancia y/o los soportes que acrediten su cumplimiento.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e312e903aa418744b68d4f88ee66d2e8259c9a208d5d7119f10dd8455b15136**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Margarita Rosa Mejía Campo
DEMANDADO: La Nación-Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00142-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual inició proceso judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En virtud de lo anterior, este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitirá el proceso al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Valledupar.

Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Samai

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51543b0621dd42ffce7cedcbdf34c1f5ea89f378eb3ae8c01ef515f46203d**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rosana Peinado Castrillón
DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación Nacional- FOMAG -
Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00140-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gladys Moreno Robles en contra de la Nación– Ministerio de Educación- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación– Ministerio de Educación Nacional- FOMAG - Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con C. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6193528c2ecb7f22f25decc4b18d4276edd5a0d60734efbce761e36775e1fd85**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Estudios Empresariales y de Negocios SAS.
DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-EMDUPAR SA ESP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00139-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, en compensación por el proceso ejecutivo devuelto bajo el radicado 20001-33-33-003-2020-00091-00

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia adiada 2 de febrero de 2023¹, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo radicado 20001333300320200009100, en el cual funge como demandante Anny Lorena Labiosa Daza contra la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, el cual fue remitido a dicho Despacho judicial con ocasión a la redistribución ordenada a través del Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

Mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022², el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo en Valledupar, Distrito Judicial del Cesar, a partir del primero (1°) de agosto de 2022, el cual se denominaría Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

A su vez, el artículo 10 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo entre otros aspectos que estos “**conocerán por redistribución de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago.**”

De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo No CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de ciento quince (115) procesos, dentro de los cuales se encontraba el ejecutivo radicado 20001333300320200009100.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022; por lo que se dispondrá su remisión en

¹ Ver anotación SAMAI.

² Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”

fisco y digital al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar en COMPENSACIÓN, por la devolución del ejecutivo radicado 20001333300320200009100.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar, el proceso ejecutivo promovido por Estudios Empresariales y de Negocios SAS contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR SA ESP- conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12³ del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar, realizando las anotaciones correspondientes en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

³ **ARTÍCULO 12. Redistribución de procesos.** Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de las partes, las secretarías de los tribunales administrativos, las secretarías de los juzgados administrativos y las oficinas de apoyo o de servicios, según el caso, informarán por los medios digitales pertinentes, a los usuarios y a sus apoderados las medidas adoptadas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a66aa9799309f495bfbe50d04a524b0526a17e4f33312a963a08bd27a2404dc**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Daniel Pérez Jaime y Otros.

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00137-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró José Daniel Pérez Jaime y Otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora María Luisa Morelli Andrade, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.661.815 expedida en Barranquilla y T.P. No. 28.607 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53fdd12244354cc5db8ab0bd2933b479d786fb1ccc435d865ac679f27154cc**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: BARTOLOMES MONTERROSA SILVA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230013600

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Bartolomes Monterrosa Silva en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Bartolomes Monterrosa Silva en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.438 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bd9ec068d83bffa8c7afa93e0b3ea9482dc7a2ac219617662d1c05233e8773**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: ESE Instituto Nacional de Cancerología.
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00134-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 1018 del 22 de marzo de 2023.¹

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otros asuntos)*”² sin haberse tenido en cuenta: (i) Lo ordenado en la providencia de data 13 de febrero de 2023, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud³, y (ii) las pretensiones de la demanda incoada por la ESE Instituto Nacional de Cancerología en contra del Departamento del Cesar (recobro de facturas NO POS entre otras).

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar, en los términos dispuestos por la Supersalud en providencia de fecha 13 de febrero de 2023, en consonancia con las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, en los términos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Item 3. C01 expediente digitalizado.

2 Ibidem.

3 Fl. 147. Item 2. C01 expediente digital.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d347ff6ac16dabf5b02b012020f10c525ec1cad1466c94cf1776800fefcc54**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230013200

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ricardo Enrique Morales Claro en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Ricardo Enrique Morales en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 225.811 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a0beaea549bbc64d2ab4c13eac682babd7c5a584b78e3dcc2c0306bdf7b38**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: YURIS MARIA SALAZAR JIMENEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230013100

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yuris María Salazar Jiménez en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Yuris María Salazar Jiménez en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d88fccac96a77f59c7ddcd73ab48603c9d18f49cd5f7f129e5d90b0d58c2a5**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Albert Guillermo Zequeda Perez
DEMANDADOS: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00130-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia Albert Guillermo Zequeda Perez en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Walter Fabián López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.194.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J4/SPS/HMG

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24956bd4cf2e8c4ba4c0321678e899be8f65f17c3b49cdb014dcbcaaa4474d2**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ignacia Piedad Ferreira Madrid
DEMANDADOS: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00129-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia Ignacia Piedad Ferreira Madrid en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Walter Fabián López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.194.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J4/SPS/HMG

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ac7174a38afe21e68e458bfe8ca93dc9dde61f65e18dc541d94a8d2cf8ec6**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Maria Cristina Vieco Rosado
DEMANDADOS: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00128-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia Maria Cristina Vieco Rosado en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Walter Fabián López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.194.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J4/SPS/HMG

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04dfa81ab7f4ddf9eb237af66f6632b6107223832af31a390f7a0f417903c58**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: Álvaro de Jesús Lima Cubillos.
DEMANDADO: Municipio de Chimichagua- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00125-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 915 del 15 de marzo de 2023.¹

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo “Nulidad y Restablecimiento del Derecho (asuntos laborales)”² sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otros asuntos)”³, tal como se desprende del contenido de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otros asuntos)”, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, en los términos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Item 3. C01 expediente digital.

2 Ibidem.

3 Las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaración de nulidad de unas escrituras públicas de inmuebles de propiedad del ente territorial demandado. (ver acápite de las pretensiones de la demanda.)

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a46a3203a8d9045e6077f1e0b9b695fc63421c3eddf7603d5a5be78ae80b0**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eudines Maria Calderon Salas
DEMANDADOS: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio De
Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00124-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia Eudines Maria Calderon Salas en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio De Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio De Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Walter Fabián López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.194.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J4/SPS/HMG

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b94265023c999ce54d8d9009b90e91cc1e9a06c156de488ea13b2203e0252**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Enoiris Moreno Castro
DEMANDADOS: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00123-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia Enoiris Moreno Castro en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Walter Fabián López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.194.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J4/SPS/HMG

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2d553f4a4f56644eb632f3a642fb17131f19cb6f81ca3798a6cccc7287ff083**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Rubis María Torres Zapata
DEMANDADOS: Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del
Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00121-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Rubis María Torres Zapata en contra de la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación–Ministerio De Educación– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb7355179233def14c169b5d53f65c3ca4c757cb19fd1f4d611145ac2609b5**

Documento generado en 14/04/2023 07:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Yudis Esther Muegues Iglesia
DEMANDADOS: Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del
Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00120-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yudis Esther Muegues Iglesia en contra de la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a15f1c333704248a825bb228e82a501a5b1dc2ce71346402c697a72c15f7e**

Documento generado en 14/04/2023 07:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Zoila Esther López Velásquez
DEMANDADOS: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00119-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Zoila Esther López Velásquez en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Walter Fabián López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.194.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111bb3d3d2a6e2b7bf7e42d776c59af8a7e4cfec74ce2459ffd1f9a30f5cb35d**

Documento generado en 14/04/2023 07:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Fernando Chinchilla
DEMANDADOS: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00118-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró José Fernando Chinchilla en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Walter Fabián López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.194.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab9c8e2aa0a050166c39800e13636d8c615283b02f14b06714327e082fe45f1**

Documento generado en 14/04/2023 07:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Patricia López Pérez
DEMANDADOS: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00117-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia Patricia López Pérez en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Walter Fabián López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.194.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eca58e559dc09ef80b0541fd952ecec6ac286b30c3074d8dbf7dccc6f62d37**

Documento generado en 14/04/2023 07:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Carmen Corina Pinto Manosalva.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00116-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Carmen Corina Pinto Manosalva, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderada de la parte demandante no aportó copia de la petición de fecha 12 de abril de 2022, del cual pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo, al no habersele dado respuesta al mismo.

“(…) **ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran,** y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)*” (Subraya el Juzgado).

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f13a91abe00868c8888cbae10fe3bccbd8ec0d4d2db3449d21f4f557304c**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: JESUS ARMANDO DE LA HOZ BARRIO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230011400

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jesús Armando De La Hoz Barrio en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Jesús Armando De La Hoz Barrio en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb65ab26dbf80ae3520ad0bf15fcf89019ca3cc44fbbf09834ed72cf3700b90**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ISABEL MARIA VANEGAS MONSALVO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230011300

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Isabel María Vanegas Monsalvo en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Isabel María Vanegas Monsalvo en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849da00d144631b61fa121439b332192b51efe97521bb657aa3a1f991339706b**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: YALILI FRAGOZO RICO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230011200

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yalili Fragozo Rico en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Yalili Fragozo Rico en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0baf82688dbc3d9a0d34b57e82b4b93dd2e6ba02e3756419c8e5ae02d481be2**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DIAZ CHAMORRO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230011100

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Manuel Antonio Diaz Chamorro en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Manuel Antonio Diaz Chamorro en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bedb08312b4d1af2039e16b4be48163eb98e88628789784425008d1fe2cbd20**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ROSALBA JIMENEZ PEREZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230011000

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Rosalba Jiménez Pérez en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Rosalba Jiménez Pérez en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conformelo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85013cb07aa059c94c52c78ecc8b6c1e6b2f8cf66663f26af0681ed49617a3**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: LUCELLY MUÑOZ ANGEL

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230010900

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucelly Muñoz Ángel en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Lucelly Muñoz Ángel en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1158f64e4c0d760b3d0e89c2bb1d027122eebdc84e137995f30aa2acd7a35**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

(2023)MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del

Derecho DEMANDANTE: ETILVIA DANITH DE LA HOZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300320230010800

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Etilvia Danith De La Hoz en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Etilvia Danith De La Hoz en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- Departamento de Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9091ceaf4b83e61b5d4328e979b5cd779f3e58f0ea2c64a5abc2ea95d5cfd8b**

Documento generado en 14/04/2023 07:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Joel David Jiménez Betin

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00107-00

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el actor, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado indicando cuál fue el último lugar donde prestó los servicios el señor Joel David Jiménez Betin, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.830.998 al momento emitirse la orden Administrativa de Personal N° 1593 del 24 de mayo de 2022, por la cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional por capacidad psicofísica.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e5f723ddae4557adff638c5df6edd5a6ebae87a662fab549077ab57cf84b24**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Esteban Patiño Galvis y Otros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00106-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Carlos Esteban Patiño Galvis y Otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Victoriano Apolinar Sierra Nerio, identificado con la C.C. 8.711.249 de Barranquilla y T.P. 62.388 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65cf75d1c046e72545c93fd156ff3bf6f7f175e7b8edc6d98d9eb662156fb8**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: Nación- Ministerio de Educación Nacional.

DEMANDADO: Jorge Eliecer Araujo Gutiérrez.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00105-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 759 del 8 de marzo de 2023.¹

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo "Otros"² sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de "Repetición", tal como se desprende del contenido de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de "REPETICIÓN", entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, en los términos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

J03/SPS/cps

¹ Item 3.

² Ibidem.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4121d7593a27e232c75ce4d587f38e1b0634f9fcf4bec5e068f0bd5081164c**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yaneiro Mancilla Velandia
DEMANDADOS: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00103-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yaneiro Mancilla Velandia en contra de la Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/cbd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567d14bee7a57668cf3cd8978f0dcb3f7c8c82127d11739e7f0b2d3f47afd5**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitres (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lucy Velásquez Osorio
DEMANDADOS: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00100-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucy Velásquez Osorio en contra de la Nación –Ministerio Educación – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al doctor Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/cbd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64f2c919a61e19b4b5e4735c9e4fa00a75e9b2a59c242a8018f8758c8e8f22**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Emilce Cecilia Espinosa
DEMANDADOS: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del
Cesar
RADICADO: 20001-33-33-0003-2023-00099-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Emilce Cecilia Espinosa en contra de la Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/cbd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010ecbdc135d8d28a3c8414dbfd0f2cfc865abef84489299e4ec45b603f4b908**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Inés Toloza Monsalvo
Nación-Ministerio de Educación Nacional.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00463-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd1f00458befe369faef8e98ac8d4d08282f0d918c2e50cb8ccc679ea143b7**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Elena Araujo Daza
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00461-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034bb0ce217d83853da7fdd48993df97e3d0544cd201649af2c9d1e5b3e77840

Documento generado en 14/04/2023 08:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Onaidys Hernández
Nación-Ministerio de Educación Nacional-Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00429-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra Auto de fecha 30 de enero de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbd0617aed08aa13f18555091aae5da2bc00f40f44757a2fbd3ae9e7d82d40**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nohemí Bullones Solis y otros.

DEMANDADO: Ministerio Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00157-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 08ReformaDemanda expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35f47b89f3b9034619c87ec49af4ea496fb4251956e0e174a8941d989fbe37**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Olga Patricia Rojas Aguilar

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00306-00

En la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2023, se dispuso no fijar fecha de audiencia de pruebas hasta tanto el Despacho se pronuncié sobre la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario que realizó la apoderada judicial de la entidad demandada.

Para resolver la solicitud mencionada se advierte que lo que se pretende en la demanda es que se declare la Nulidad de las resoluciones número 16043 de 2020 y 2768 del 2021, mediante las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a la señora Olga Patricia Rojas Aguilar en calidad de cónyuge supérstite y se resolvió recurso de reposición confirmado la decisión, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, se tiene que dentro de los hechos de esta se mencionó a la señora Kareidis Elizabeth Pereira González como tercero interesado, asimismo, al examinar el contenido de los actos administrativos indicados en precedencia, se evidencia que, específicamente en la resolución número 16043 de 2020 se negó la solicitud de sustitución de asignación de retiro reclamada por las señoras Olga Patricia Rojas Aguilar y Kareidis Elizabeth Pereira González.

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación y un acto jurídico vinculante tanto para la parte demandada como para las señoras Olga Patricia Rojas Aguilar y Kareidis Elizabeth Pereira González, quienes aducen sus calidades de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente. De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte activa mediante un litisconsorcio necesario por las personas que alegan tener derecho a la sustitución pensional, esto es, las señoras Olga Patricia Rojas Aguilar y Kareidis Elizabeth Pereira González, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que “existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos,

para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.¹

Es así que resulta aplicable al sub júdice el trámite previsto en el artículo 61 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”.

Respecto al litis consorcio necesario en materia de sustitución pensional, cabe memorar que la Corte Constitucional en sede de revisión, en Sentencia T-056/97 al estudiar una tutela presentada por el ISS cuya situación fáctica se enmarcó en la lesión a su patrimonio producto de una doble condena judicial en su contra de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes tanto a la compañera como a la cónyuge supérstite, advirtió que dentro de los procesos laborales en ambas instancias se incurrió en una vía de hecho al no haber integrado el litisconsorcio necesario teniendo conocimiento que habían concurrido a reclamar una pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge como la compañera permanente, además, en flagrante violación del debido proceso. En esa ocasión la Corte señaló que en el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, como sucede en el caso en estudio, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, no importa quién de dichas interesadas sea su promotora.

En otras ocasiones la Corte Constitucional² en actuaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ha decretado la nulidad de lo actuado por falta de integración del litis consorcio necesario cuando concurren en su reclamación tanto la cónyuge como la compañera permanente del causante, siendo ambas interesadas en ser beneficiarias del mismo derecho, señalando además que la necesidad de la participación de dichos sujetos se torna, por consiguiente, en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio, y otros principios esenciales del ordenamiento constitucional como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

Asimismo, el Consejo de Estado mediante auto de 26 de agosto de 2013 bajo radicación número: 05001-23-31-000-2005-07577-01(0092-11) proferido por el Consejero Gerardo Arenas Monsalve, decretó la nulidad todo lo actuado en un proceso dentro del cual se discutía una sustitución

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

² Ver Sentencia T-1216/05, Auto 024/12.

³ Sentencia T-056/97.

pensional, en tanto encontró en el plenario que en sede administrativa otra persona diferente a la actora del proceso que se estudiaba, había aducido asistirle un mejor derecho al reconocimiento y sustitución de la pensión gracia de jubilación, en su supuesta condición de compañera permanente del causante. Por tanto, señaló que en el caso concreto no se había dado cumplimiento al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en tanto se omitió la integración en debida forma del litisconsorcio necesario.

Con base en lo mencionado, y retomando el estudio del caso concreto, reitera el Despacho que antes de fijar la fecha y hora de la audiencia de pruebas, es necesario, de conformidad con el artículo 61 del CGP, vincular a la señora Kareidis Elizabeth Pereira González como litisconsorcio necesario por activa, ya que en sede administrativa presentó solicitud de sustitución pensional arguyendo ser la compañera permanente del causante titular del derecho pensional que se discute en este proceso, quien comparecerá como parte demandante, para lo cual se le notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 del CPACA, y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

Así las cosas, el Despacho en aras de dar aplicación al artículo 61 del CGP, dispondrá vincular a la señora Kareidis Elizabeth Pereira González como litisconsorte necesario por activa en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la señora Kareidis Elizabeth Pereira González como litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la vinculada como litisconsorte necesario conforme lo prevén los artículos 199 y 200 del CPACA.

No se ordenará el pago de gastos para notificación, en la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

TERCERO: Otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Suspender el trámite del proceso, mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee2c5af4b5b58937bf870a26407a937267d592ca195e12c574c64ae4531f9c5**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nilva Leonor Gómez Morales
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00250-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/cbd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380d012517e27ea4dc7936d16faad01ce877ee7cb6beb390d01a6c443bb1da2**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Hernán Barbosa Barbosa
Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00238-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/cbd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Jueza
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213fdf1b0288209e38e0757479c3dd384003edeb24a71ed6fc3194e5bb50fc58**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Libardo Saúl de la Cruz Suárez y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00258-00

Señalese el día 16 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., con el fin de realizar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P.

Una vez notificado el presente auto y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, a la Profesional Universitaria Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654029eb09b502332288bebf48bed2778e682972b299d3f1c045a6dd87e5fbbd**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jhainover García Daza
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00056-00

Del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y del Magdalena, el 16 de enero de 2023 (documento 25 del expediente digital), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d99dd34acd6be72d5bcc5e76766b1969fb3ae3996ee460ece41f10908ee45**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Claudia Gómez Ovalle.
DEMANDADO: ESE Hospital Inmaculada Concepción de
Chimichagua.
RADICADO: 20001-33-31-003-2017-00107-00

El doctor Fabio Trujillo Londoño, quien manifiesta fungir como apoderado judicial de la ESE Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, presenta incidente de regulación de honorarios dentro del proceso de la referencia incoado por Claudia Gómez Ovalle, contra la ESE Hospital Inmaculada Concepción, bajo el radicado 20001-33-31-003-2017-00107-00.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de la referencia. Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d5f6451d331f07ef19ed5e5dc95a968064e3cc0b2abead0721d64c1d342a10**

Documento generado en 17/04/2023 06:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Argemiro Sánchez Cuencas

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2016-00396-00

Señalese el día 16 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m. con el fin de continuar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P.

Una vez notificado el presente auto, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, a la Profesional Universitaria Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que realice informe en el que se plasme liquidación de la sentencia de fecha 6 de julio de 2012, con la finalidad de que este Juzgado pueda adoptar la decisión correspondiente respecto de las excepciones de "Cumplimiento y pago de la sentencia" y "Cobro de lo no debido" planteadas por la ejecutada, teniendo en cuenta para el efecto <la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia y la fecha del pago efectivo de la misma>..

Lo anterior, con el fin de determinar si se causaron los intereses moratorios reclamados en la presente acción ejecutiva. Se precisa por el Despacho que dicho informe no equivale ni se asemeja a la liquidación del crédito señalada en el artículo 446 del CGP, pues sólo es un medio de prueba para resolver la excepción de pago planteada por la ejecutada.

Para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días .

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29400ee7d78f8a013a49d88cb55e03928c507fe66ffc9731475aa147b4d2b1c7**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jose Carlos Ortiz Daza

DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00363-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 4 de mayo de 2023, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dadcc3e14049a672312a4bd012085cdd0054c27327121eb00e6ba5dcb6b3842**

Documento generado en 14/04/2023 07:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)

DEMANDANTE: Yunaira Urrutia Fernández.

DEMANDADO: Horacio Estrada Montoya.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

Estando el proceso de la referencia en la instancia de notificar el mandamiento de pago adiado 13 septiembre de 2021¹, librado a favor de Yunaira Urrutia Fernández y en contra de Horacio Estrada Montoya; el Despacho advierte la configuración de falta de jurisdicción y competencia, para seguir conociendo del asunto bajo examen, por lo que se declarará la misma y así se dispondrá en el decisum de esta providencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, nos enseña:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. “Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por otra parte, el art. 297 *eiusdem*, establece en relación al título ejecutivo.

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

¹ Ver anotación SAMAI.

De otro lado, tenemos que en el proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio.

Por ende, dicha obligación deberá estar contenida en un “título ejecutivo”, que contenga una obligación clara, expresa y exigible², que sólo reste hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma³.

Es preciso anotar, que dentro del *sublite*, el ejecutante presentó como título ejecutivo providencias que no tienen el carácter de sentencia, sino el de autos interlocutorios que resolvieron el trámite incidental de regulación de honorarios profesionales en el cual la parte ejecutada es un particular – Horacio Estrada Montoya-.

Así pues, en aplicación a los preceptos normativos antes expuestos, tenemos en primera medida que en la cláusula de competencia contenida en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, no se contempla que la jurisdicción contenciosa se encuentre instituida para el conocimiento de este tipo de ejecución, máxime si se realiza una interpretación sistemática de la norma, en relación con el art. 297 ejusdem, que establece de manera taxativa los documentos que poseen el carácter de título ejecutivo, entre los que no se encuentran las providencias traídas como tal.

En este orden de ideas, a pesar de que el auto por medio del cual se fijan los honorarios profesionales a favor de la ejecutante podría ser incluido dentro de la expresión “*derivados de las condenas impuestas*”, posteriormente, y al observarse los términos del artículo 297, el cual tiene carácter taxativo, queda claro que la providencia que constituye título ejecutivo, es la sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que no puede incluirse *in extenso*, el concepto de auto a pesar de que estos traigan implícito, como en este caso, una condena.

Conforme lo anterior, tenemos que el inciso segundo del art. 76 del C.G.P. ofrece dos opciones a los apoderados cuyo poder ha sido revocado, para la regulación de los honorarios que les correspondan, a saber: el incidente de regulación de honorarios profesionales, como en este caso, o cumplido el término de los 30 días posteriores a la revocatoria, la regulación podrá demandarse ante la justicia laboral.

Por todo ello, concluye este Despacho, que la justicia laboral esta instituida para el conocimiento de la regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 pues ella conoce de “*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive*”.

2 Al respecto el artículo 422, aplicable por remisión expresa del art. 299 del CPACA, preceptúa: Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3 Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “**Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente”. “**Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)”. “**Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.” “**Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor”. “**Que el documento constituya plena prueba contra el deudor:** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.” Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

Al respecto, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, al dirimir un conflicto de jurisdicciones, entre la jurisdicción ordinaria laboral (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán) y la jurisdicción Contenciosa Administrativa (Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán), dirimió este determinando que el competente para conocer de la demanda ejecutiva por concepto de cobro de honorarios profesionales era el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Al efecto declaró:

*“En ese sentido, no le asiste razón al juez 3 Laboral del Circuito de Popayán, quien argumenta que en el asunto sub examine es aplicable el numeral 6º del artículo 104 del CPACA⁴, por el hecho de que los honorarios reclamados fueron fijados por un juez de lo contencioso administrativo. Esto por cuanto, como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, “lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzosa se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado”⁵. **De igual forma, porque el sujeto ejecutado no es una entidad pública, lo cual, en criterio de la Sala Plena, es un presupuesto necesario para dar aplicación al numeral 6º del artículo 104 del CPACA**⁶.*

Así las cosas, y por encontrarse configurada la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, se declarará y se remitirá a la jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento, advirtiendo que lo actuado conservará su validez en los términos dispuestos en el artículo 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el asunto a Oficina Judicial, para que sea objeto de reparto, entre los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

4 Esta norma establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de “[/]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

5 Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, auto del 3 de marzo de 2005, aprobado en acta 2005 00002.

6 Auto 857 de 2021 (CJU-328). En esta decisión, la Sala concluyó que “una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a **una entidad pública** al pago de sumas dinerarias”.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216fd6277595939ef43be54169217d316dad5d8d6daaa2d149c5149973e48251**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Betsabeth Manjarrez de Ospino.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguana
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00260-00

En el presente asunto, está programada audiencia de pruebas para el 18 de abril de 2023, a las 05:00 p.m. de manera presencial, sin embargo, el apoderado de la parte actora solicita aplazamiento por cuanto los testigos se encuentran en una vereda del municipio de Chiriguana y ha sido imposible la comunicación con los mismos, haciéndose imposible el desplazamiento hasta la ciudad de Valledupar, sin embargo, este despacho no acepta la solicitud de aplazamiento, ya que se ha venido reprogramado dicha audiencia en reiteradas ocasiones por el mismo motivo.

En consecuencia, no serán citados nuevamente los testigos de la parte actora y deberá comparecer para el respectivo interrogatorio de parte la señora Betsabeth Manjarrez de Ospino, en la audiencia de pruebas que se llevará a cabo mañana 18 de abril del año curso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b0bab5b5ffdf4d469539be2cfc612cdc06d60a8d2323b27bd3ddc48ff4d7a9**

Documento generado en 17/04/2023 06:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Cadena Martínez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2016-00246-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

José Cadena Martínez promovió acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por las obligaciones ejecutivas derivadas de los valores dejados de cancelar con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar de fecha cinco (5) diciembre del 2008, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 20-001-23-15-000-2004-00702-00.

Esta judicatura mediante auto del 21 de septiembre de 2017¹, libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de José Cadena Martínez, por un valor de Diecisiete Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$17.856.873,45), surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

III.- CASO CONCRETO.

La demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - NO contestó la demanda de la referencia, NI propuso medio exceptivo alguno, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello

¹ Ítem 30AutoLibraMandamientoPago expediente digitalizado.

abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.²

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y a favor de José Cadena Martínez, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al pago

2 Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed5b57315f943cb6712ac4159045870aa46431e4967cd81c5cc3c3fc38d65cb**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)

DEMANDANTE: Yunaira Urrutia Fernández.

DEMANDADO: Elizabeth Suarez Alvarado.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00111-00

Estando el proceso de la referencia en la instancia de notificar el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de febrero de 2021, librado a favor de Yunaira Urrutia Fernández y en contra de Elizabeth Suarez Alvarado; el Despacho advierte la configuración de falta de jurisdicción y competencia, para seguir conociendo del asunto bajo examen, por lo que se declarará la misma y así se dispondrá en el decisum de esta providencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, nos enseña:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. “Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por otra parte, el art. 297 *eiusdem*, establece en relación al título ejecutivo.

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De otro lado, tenemos que en el proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que

intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio.

Por ende, dicha obligación deberá estar contenida en un “título ejecutivo”, que contenga una obligación clara, expresa y exigible¹, que sólo reste hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma².

Es preciso anotar, que dentro del *sublite*, el ejecutante presentó como título ejecutivo providencias que no tienen el carácter de sentencia, sino el de autos interlocutorios que resolvieron el trámite incidental de regulación de honorarios profesionales en el cual la parte ejecutada es un particular – Elizabeth Suarez Alvarado-.

Así pues, en aplicación a los preceptos normativos antes expuestos, tenemos en primera medida que en la cláusula de competencia contenida en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, no se contempla que la jurisdicción contenciosa se encuentre instituida para el conocimiento de este tipo de ejecución, máxime si se realiza una interpretación sistemática de la norma, en relación con el art. 297 ejusdem, que establece de manera taxativa los documentos que poseen el carácter de título ejecutivo, entre los que no se encuentran las providencias traídas como tal.

En este orden de ideas, a pesar de que el auto por medio del cual se fijan los honorarios profesionales a favor de la ejecutante podría ser incluido dentro de la expresión “*derivados de las condenas impuestas*”, posteriormente, y al observarse los términos del artículo 297, el cual tiene carácter taxativo, queda claro que la providencia que constituye título ejecutivo, es la sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que no puede incluirse *in extenso*, el concepto de auto a pesar de que estos traigan implícito, como en este caso, una condena.

Conforme lo anterior, tenemos que el inciso segundo del art. 76 del C.G.P. ofrece dos opciones a los apoderados cuyo poder ha sido revocado, para la regulación de los honorarios que les correspondan, a saber: el incidente de regulación de honorarios profesionales, como en este caso, o cumplido el término de los 30 días posteriores a la revocatoria, la regulación podrá demandarse ante la justicia laboral.

Por todo ello, concluye este Despacho, que la justicia laboral esta instituida para el conocimiento de la regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 pues ella conoce de “*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive*”.

1 Al respecto el artículo 422, aplicable por remisión expresa del art. 299 del CPACA, preceptúa: Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2 Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “**Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente”. “**Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)”. “**Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.” “**Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor”. “**Que el documento constituya plena prueba contra el deudor:** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.” Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

Al respecto, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, al dirimir un conflicto de jurisdicciones, entre la jurisdicción ordinaria laboral (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán) y la jurisdicción Contenciosa Administrativa (Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán), dirimió este determinando que el competente para conocer de la demanda ejecutiva por concepto de cobro de honorarios profesionales era el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Al efecto declaró:

*“En ese sentido, no le asiste razón al juez 3 Laboral del Circuito de Popayán, quien argumenta que en el asunto sub examine es aplicable el numeral 6º del artículo 104 del CPACA³, por el hecho de que los honorarios reclamados fueron fijados por un juez de lo contencioso administrativo. Esto por cuanto, como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, “lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzosa se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado”⁴. **De igual forma, porque el sujeto ejecutado no es una entidad pública, lo cual, en criterio de la Sala Plena, es un presupuesto necesario para dar aplicación al numeral 6º del artículo 104 del CPACA⁵.***

Así las cosas, y por encontrarse configurada la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, se declarará y se remitirá a la jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento, advirtiendo que lo actuado conservará su validez en los términos dispuestos en el artículo 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el asunto a Oficina Judicial, para que sea objeto de reparto, entre los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

3 Esta norma establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

4 Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, auto del 3 de marzo de 2005, aprobado en acta 2005 00002.

5 Auto 857 de 2021 (CJU-328). En esta decisión, la Sala concluyó que “una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a **una entidad pública** al pago de sumas dinerarias”.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e5339ce83c1a1e619f2cc172f47feb39456fb21e689cc9976a73f818b0203**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Ingris Gertrudis Sierra Redondo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00049-00

Teniendo en cuenta que se ha vencido el término de traslado de las pruebas documentales allegadas y que además no existen más pruebas por practicar, se tiene por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23397ebcb0d1b4da300c39862de6826321f1ce412f3ea7916360c1961cb20536**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Rubén Fonseca León
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, CORPOICA y otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00487-00

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial allegado a este despacho (folio 20 del expediente), no fue objeto de ninguna solicitud de aclaración o complementación y han sido recaudadas todas las pruebas decretadas y que además no existen más pruebas por practicar, se tiene por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dbed24bc046d168940ff34f85de5d94f8cdbc0b30881605d2603da8b3b0156**

Documento generado en 14/04/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Diógenes Mena Flórez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00239-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

Diógenes Mena Flórez promovió acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por las obligaciones ejecutivas derivadas de los valores dejados de cancelar con ocasión de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 16 de noviembre de 2017, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33- 003-2014-00239-00.

Esta judicatura mediante proveído del 22 de julio de 2019¹, libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de Diógenes Mena Flórez, por un valor de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Cinco Pesos ML (\$45.863.705), surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

III.- CASO CONCRETO.

La demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - NO contestó la demanda de la referencia, NI propuso medio exceptivo alguno, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones

¹ Ítem 05AutoLibraMandamientoPago expediente digitalizado.

previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.²

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaría del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y a favor de Diógenes Mena Flórez, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

2 Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

TERCERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5a85d501c6c10ecdef8103a914a37c51dd951612da0611a4eb8f871c625d1**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mercedes Hinojosa Sarmiento.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00216-00

Señalese el día 17 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., con el fin de realizar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P.

Una vez notificado el presente auto y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia a la Profesional Universitaria Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo, teniendo en cuenta teniendo en cuenta para el efecto <la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia y la fecha del pago efectivo de la misma>.¹.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹ Ítem 09ContestacionDeDemanda201400216 folios 22 a 28 expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eda9556e9d159aa58e369cc527e4fd97f54418acef10d860d4fdcd1885ecb7**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Nacion-Policia Nacional
Fredis Pinto Peña.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00173-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/cbd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed883e6eb39fe69aa7cdd8847b8149518bcfafba0ead5f9cd17a016d4669553d**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Joaquín Manuel Peña Ochoa.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-31-003-2014-00102-00

El apoderado de los demandantes, presenta escrito de incidente de regulación de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de la referencia incoado por Joaquín Manuel Peña Ochoa, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, bajo el radicado 20001-33-31-003-2014-00102-00.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de la referencia. Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f48305d417b3c32b40871291edd0eb81979a878438faabccd08b44ccb9d92f**

Documento generado en 17/04/2023 06:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Humberto Pava Orta
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná-Cesar
RADICADO: 20001- 33-33-003-2014-00083-00

Dispone este despacho programar fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de mayo de 2023, a las 3:00 p.m, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/frj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97424421e5776f8217e83a1877fd78ee831b9f90d30b8a8c7fc368cd601cc5**

Documento generado en 14/04/2023 08:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)
DEMANDANTE: Carlos Simanca y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado del ejecutante solicita se ordene el embargo y retención del título de depósito judicial No 424030000716552 de fecha 6 de junio de 2022, de un valor de Cuatrocientos Cuarenta y Seis Millones Ciento Noventa y Un Pesos (\$446.808.191), depositado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del expediente radicado 20001233100220120013601, donde funge como demandante Juan Carlos Torres Martínez contra la Fiscalía General de la Nación.¹

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes al tenor de lo preceptuado en los artículos 466 y 593 del CGP, se ORDENA el embargo del siguiente título de depósito judicial, siempre y cuando sea de propiedad de la ejecutada Fiscalía General de la Nación y sean producto de remanentes causados a favor de la ejecutada.

No de título.	Radicado del proceso.	Demandante.	Demandado.	Valor.
24030000716552	20001233100220120013601	Juan Carlos Torres Martínez	Fiscalía General de la Nación	(\$446.808.191)

Para su efectividad comuníquese al Tribunal Administrativo del Cesar, Despacho del Magistrado Jose Antonio Aponte Olivella, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

¹ Item 6. C02 medidas cautelares.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32abbdf2b0e7827f38da8c4cc962a83438f8f2e929387085b81b6c7314ef**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ubaldina Mosquera y otros

DEMANDADO: Municipio de Ariguaní-Magdalena

RADICADO: 2000-33-33-003-2013-00001-00

La apoderada del Municipio de Ariguaní al contestar la demanda presentó excepciones¹ contra el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del CGP, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada conforme la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹ Ítem 11ContestacionDemanda201300001 expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb04b9894a2efcf1d38dadf6e502194d128313d726bf679bd9bb8ed257429f**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00238-00

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda presentó excepciones¹ contra el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del CGP, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada conforme la norma citada.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Cristiam Antonio Garcia Molano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía y T.P. No. 70.841 del C.S.J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹ Ítem 12ContestacionFiscalia expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76765895d3ec84ace26a5acb58ea710f4bb62c0cc4fae3d04d22e45e037d704**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Antonio Guerrero Matute.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00142-00

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda presentó excepciones¹ contra el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del CGP, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada conforme la norma citada.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Cristiam Antonio Garcia Molano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía y T.P. No. 70.841 del C.S.J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹ Ítem 09ContestacionFiscalia expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d268e533a6b4c930b93d3547cf3d7c466454e3ba15ad03cfd0fbf9f7383898c**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Andrés Francisco Pacheco.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social – UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00123-00

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social - UGPP al contestar la
demanda presentó excepciones¹ contra el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del
CGP, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones
propuestas por la entidad ejecutada conforme la norma citada.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la
referencia al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con C.C.
79.941.567 expedida en Bogotá y T.P. No. 138.159 del C.S.J., como
apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestion
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social - UGPP, en
los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario².

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹ Ítem 27ContestacionUgpp expediente digitalizado

² Ítem 29MemorialPoder expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013567b7293d1a6176ad0d7bc22e3a39efb75ffaa91b09e5ec66e82582db6cd7**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jhon Fredys Gómez Meneses y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00085-00

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, radicó vía correo electrónico incidente de regulación o pérdida de intereses, en el ejecutivo de la referencia¹, e igualmente al contestar la demanda presentó excepciones² contra el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del CGP, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada - Fiscalía General de la Nación - conforme la norma citada.

Así mismo, procederá este despacho a correrle traslado a la parte ejecutante del incidente de regulación o pérdida de intereses interpuesto por la parte ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 425 y 129 del CGP aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se manifieste en el término establecido en la norma

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Laura Johanna Pachon Bolivar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá y T.P. No. 184.399 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹Ítem 17IncidenteRegulacionIntereses expediente digitalizado

² Ítem 16ContestaciónDemandaFiscalia expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383368583ad799c5b474ddd403b1550f135cf37dc64cd7189bac5673c33f997d**

Documento generado en 14/04/2023 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>